

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001152-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 002932-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 011-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política FUERZA POPULAR; los Informes N° 005395-2021-GSFP/ONPE y N° 006177-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el Informe N° 001837-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000447-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 23 de julio de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2019 presentada por la organización política FUERZA POPULAR (en adelante, la OP), se detectó este partido político habría recibido un aporte de fuente anónima;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 011-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002334-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 7 del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 012327-2021-GSFP/ONPE y N° 012330-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 2 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 9 de agosto de 2021, la OP presentó su descargo inicial;

A través del Informe N° 002932-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 011-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política FUERZA POPULAR, por recibir aportes de fuente prohibida";

A través de los Oficios N° 001156-2021-JN/ONPE y N° 001157-2021-JN/ONOE, el 11 de octubre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, la OP no presentó escrito alguno;



Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), se encomendó a la GSFP realizar actuaciones complementarias. En dicho marco, se emitieron los Informes N° 005395-2021-GSFP/ONPE y N° 006177-2021-GSFP/ONPE;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP recibió aportes de fuente prohibida; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 7 del literal b) del artículo 36 de la LOP;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 30689, Ley que modifica el Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 7 del literal b) del artículo 36 de la LOP:

Artículo 36.- Infracciones

b) Constituyen infracciones graves: [...] Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

Se trata de una disposición sancionadora que, de acuerdo con la técnica legislativa utilizada, hace referencia a otra disposición normativa para así completar el contenido de la norma jurídica que establece la conducta constitutiva de infracción. Por tanto, en la medida que el artículo 31 de la LOP prohíbe la recepción de aportes de fuente anónima, la conducta constitutiva de infracción imputada a la OP en el presente caso consiste en la *recepción de aportes de fuente anónima*;

La precisión realizada resulta importante en la medida que permite la observancia del principio de tipicidad. Este principio exige, por un lado, la obligación del legislador de delimitar razonablemente aquellas conductas que constituirán infracciones y, por otro lado, exige que, al momento de ejercer su facultad sancionadora, la administración pública corrobore que se haya configurado la conducta constitutiva de infracción prevista por el legislador;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que “la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo” (STC 01873-2009-PA/TC, fundamento 12). Así también lo precisa el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG al establecer que “Solo constituyen



conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales [...]”;

Consideraciones fácticas

En el presente caso, el órgano instructor considera probado la configuración de la conducta constitutiva de infracción porque, en el Informe Técnico IFA-2019 N° 008-2021-GSFP/ONPE, se señaló que la OP no había identificado la fuente del aporte de S/ 29,876.48 (veintinueve mil ocho cientos setenta y seis con 48/100 soles);

Al respecto, en el referido informe, se especifica que «Del análisis realizado a los “Otros Ingresos” reportados por el partido político, se ha evidenciado que no ha consignado detalle operativo de los ingresos financieros en el **Anexo 4C - Otros Ingresos** por un importe de S/ 29,876.48» y que «no se adjunta documentación de sustento sobre dicho ingreso generado en el periodo 2019, por lo que dicha observación queda pendiente de subsanar»;

Dada la situación descrita, se denota que la imputación de *recepción de aportes de fuente anónima* se sustenta en que la OP declaró, al momento de presentar su IFA 2019, que durante ese ejercicio anual obtuvo un ingreso ascendente a S/ 29,876.48 y en que la fuente de ese ingreso declarado no ha sido debidamente identificada. Así lo confirma mediante el Informe N° 008702-2021-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE donde señala que «Se encuentra acreditado que el partido político FUERZA POPULAR, con fecha 31 de diciembre de 2019, registró un aporte por S/ 29,876.48 (veintinueve mil ocho cientos setenta y seis con 48/100 soles) que hasta la fecha se desconoce su origen»;

Lo sostenido por el órgano instructor encuentra su respaldo en el Anexo 4C presentado por la OP mediante su Carta N° 005-04-2021/ADM FPD/FP. Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que la OP declaró haber recibido ingresos durante el ejercicio anual 2019. También consta que, a entender del auditor contable, el ingreso declarado no tendría justificación;

Sin embargo, de la revisión del Informe Final de Instrucción y los Informes N° 005395-2021-GSFP/ONPE y N° 006177-2021-GSFP/ONPE, no se advierten elementos de juicio que permitan justificar por qué el hecho de *declarar ingresos no justificados debidamente* se subsume en la conducta constitutiva de infracción de *recepción de aportes de fuente anónima*;

En efecto, aunque la presentación de la IFA 2019 por parte de la OP constituya una declaración jurada, continúa siendo una declaración que corresponde ser objeto de verificación y control externo por parte de la GSFP respecto a su veracidad, con la consiguiente corroboración del cumplimiento de la normativa vigente. Así, la sola declaración de haber recibido ingresos por parte de una organización política no resulta suficiente para acreditar que efectivamente recibió el ingreso declarado;

Se requieren de elementos de corroboración adicionales para tal fin. Y, sin embargo, como se señala en el Informe 000969-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, «no se ha podido realizar procedimientos adicionales para corroborar la información consignada por el partido político Fuerza Popular en el Anexo 4C - Otros Ingresos declarada en la IFA 2019»;

Aunado a ello, no puede obviarse que, al momento de absolver los descargos realizados por la OP, el órgano instructor no desarrolla las razones por las cuales considera que existió un aporte de fuente anónima ascendente a S/ 29,876.48. Lejos de ello, se limita a sostener por qué considera que el ingreso declarado por la OP no se puede justificar



por la diferencia del tipo de cambio durante el año 2019. Sus argumentos están dirigidos a demostrar que las razones por las cuales la OP declaró la existencia de ese ingreso carecen de respaldo contable, vislumbrándose la disconformidad de la GSFP con la información declarada;

Es, desde esa perspectiva, que los elementos probatorios obrantes en el expediente denotarían indicios no de la existencia de un aporte, sino de la eventual existencia de un error contable por parte de la OP al señalar que había obtenido un ingreso ascendente a S/ 29,876.48. En todo caso, no se han aportado elementos de juicio para acreditar la existencia del aporte;

Siendo así, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el partido político FUERZA POPULAR por no haberse aportado elementos de juicio suficientes para acreditar la *recepción de aportes de fuente anónima*. Y es que esa es la conducta constitutiva de infracción que correspondía acreditar en virtud del principio de tipicidad;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el partido político FUERZA POPULAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal y al tesorero del partido político Fuerza Popular el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

